



NACIONAL



**DISPOSICIÓN 577/2014**

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y  
TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.)**

Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos marca El GRINGO.  
Del: 20/01/2014; Boletín Oficial 24/01/2014.

VISTO el expediente N° 1-47-2110-3971-13-4 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de la consulta efectuada por la Secretaría de Alimentos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba, en relación al registro de los productos “ACEITUNAS Y ENCURTIDOS”, RNPA N° 12002023, marca El Gringo, elaborados y envasados por Ruiz Mariano, Villa Manzan, Provincia de La Rioja, RNE N° 12-000427; “ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN” y “ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN ORGANICO”, RNPA N° 025-13031071, ambos marca “El Gringo”, elaborados y envasados por Ruiz Mariano, Villa Manzan, Provincia de La Rioja, RNE N° 12-000327, dado que ese organismo -al realizar una auditoría en un establecimiento elaborador de esa jurisdicción- encontró etiquetas con las mencionadas inscripciones.

Que consultada la Autoridad Sanitaria de la Provincia de La Rioja, con respecto a estos registros informó por Nota N° 551/13 que el RNE N° 12-000427 corresponde a un establecimiento envasador de agua mineral y el RNPA N° 12-002023 corresponde al producto sándwich de miga.

Que atento a ello el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL solicitó a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de La Rioja la verificación del RNE N° 12-000327, la cual informó que pertenece a un Registro Provincial de un frigorífico que elaboraba chacinados y embutidos y que no hace inscripción desde el año 1992.

Que realizada la consulta a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Mendoza en relación a la inscripción del producto “ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN” marca “El GRINGO” RNPA N° 025-13031071, informó que el referido registro corresponde al producto PANCETA SALADA Y ALIÑADA, que ha sido dado de baja el 30/6/2004.

Que informada la Secretaría de Alimentos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba, procedió a ordenar el retiro de los productos, clasificándolo como Clase III, lo que significa que presenta una baja probabilidad de consecuencias adversas para la salud de los consumidores pero constituye una infracción, por lo que deberá extenderse hasta el nivel de distribución mayorista.

Que por tanto notificó a todas las Autoridades Sanitarias de los Municipios de esa Provincia que, en caso de detectar la comercialización de los productos en sus jurisdicciones, procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° concordado con los artículos 9 y 11 de la Ley 18.284, informando a esa Secretaría acerca de lo actuado.

Que los productos se hallan en infracción a los artículos 3° de la Ley 18.284, 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino por estar falsamente rotulados al consignar registros que corresponden a otros productos y por carecer de autorización de establecimiento y de producto, resultando ser productos ilegales.

Que el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL, por Nota N° 1119/13, pone en conocimiento de todas las Direcciones Bromatológicas del País y Delegaciones del INAL que, según lo informado por la Secretaría de Alimentos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba, los productos citados no cumplen con la legislación alimentaria vigente.

Que además informa que de acuerdo a los datos recabados en las diferentes jurisdicciones, el RNE N° 12-000427 corresponde a un establecimiento envasador de agua mineral, el RNE N° 12-000327 pertenece a un registro provincial de un frigorífico que elabora chacinados y embutidos que no hace inscripción desde el año 1992, el RNPA N° 12-002023 corresponde al producto sándwich de miga y el RNPA N° 13-031071 corresponde al producto Panceta Salada y Aliñada el cual fue dado de baja el 30/06/2004.

Que el retiro ha sido categorizado por el INAL Clase III, lo que significa que presenta una baja probabilidad de consecuencias adversas para la salud de los consumidores pero constituye una infracción, por lo que deberá extenderse hasta el nivel de distribución mayorista.

Que por lo expuesto, el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL solicita a todas las Direcciones Bromatológicas del País y Delegaciones del INAL que en caso de detectar la comercialización de los citados productos en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 1415 Anexo 1, numeral 4.1.2 del Código Alimentario Argentino, concordado con los artículos 2, 9 y 11 de la Ley N° 18.284, informando al Instituto referido acerca de lo actuado.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República, de acuerdo a lo normado por el Artículo 9 de la Ley 18.284.

Que atento a ello el INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el [Decreto N° 1490/92](#) y el [Decreto N° 1271/13](#).

Por ello,

El Administrador Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dispone:

Artículo 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: “ACEITUNAS Y ENCURTIDOS”, marca El GRINGO, elaborados y envasados por Ruiz Mariano - Villa Manzán - La Rioja, RNE 12000427 - RNPA N° 12002023, “ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN” y “ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN ORGANICO”, marca: EL GRINGO, elaborados y envasados por Ruiz Mariano - Villa Manzán - La Rioja, RNE 12000327 - RNPA N° 02513031071, por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido archívese.

Dr. Carlos Chiale, Administrador Nacional, A.N.M.A.T.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)